REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JHON JAIRO LOPEZ ACEVEDO
RAD. No. 760014003032-2022-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON JAIRO LOPEZ ACEVEDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación (cédula) del representante legal de la entidad solicitante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud y la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (jojal63@**hotmail**.com), no coincide con la de la constancia de notificación adosada a los autos (jojal63@**gmail**.com), por lo que debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias de donde adquirió dicho correo electrónico.

4.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, portador de la Tarjeta profesional No. 59.537 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00200-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**67**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CÓRDOBA ORTIZ.
DEMANDADA: TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.-Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa que no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020. Además en la referencia indica “demanda ordinaria” sin tener en cuenta que se trata de una demanda verbal de conformidad con lo estipulado en el código general del proceso, por lo tanto, debe presentar un nuevo poder en el que subsanen tales falencias.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues no indica si conoce el canal digital donde la demandada recibirá notificaciones.

3.- Debe relacionar todos los hechos de la demanda en un solo acápite, pues se observa que en el escrito de demanda figuran relacionados en dos partes de la demanda, de forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados en un solo punto, debiendo subsanar tal situación.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a). - Precisar si la posesión sobre el bien que pretende prescribir fue ejercida conjuntamente con el señor JORGE LEVI BUILA OTERO, de quien dice fue su excompañero y falleció el día veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020). En caso afirmativo, dirá a partir de qué fecha ejerce en forma exclusiva la posesión, con prescindencia del expresado señor.

b).- Aclarar si el predio que pretende prescribir hace parte de uno de mayor extensión y si los linderos especiales que indica en la demanda corresponden al predio de menor extensión que pretende prescribir. De ser así debe indicar también el área y linderos del predio de mayor extensión con sus medidas, e igualmente si el predio de menor extensión tiene número de matrícula inmobiliaria, .

A su vez debe indicar la dirección y nomenclatura que corresponde a los predios colindantes y la extensión que tiene por el lindero occidental, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

c). Indicar que mejoras ha realizado la demandante sobre el predio que pretende prescribir.

5.- No se aporta el certificado especial del registrador en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (art. 375 numeral 5).

6.- Varios de los documentos aportados como anexos de la demanda son Ilegibles, por lo que se le solicita volverlos a aportar en PDF, tal como lo especifica el Acuerdo ACUERDO No. CSJVAA20-43, del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura, de forma tal que todos sean legibles

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00201-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___67___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00203-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. LEIDER MARINO CAICEDO OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones,debe la parte actora hacer mención de los siguientes conceptos:

a.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1.1. a 1.5. por concepto de capital de las cuotas en mora.

b.- La suma de dinero que se cobra en la pretensión 2 por concepto de capital acelerado

c.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 4.1. a 4.5. por concepto de interesesde plazo de las cuotas en mora.

d.- Si la demandada efectuó abonos a la obligación cobrada. De ser así dirá el valor de la cuota mensual en UVR que debían cancelar los demandados, y de los pagos realizados cuanto abonaron por concepto capital en UVR a dicha obligación.

2.- Debe presentar en un escrito integrada la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido-

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00203-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**67**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ JIMENEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ JIMENEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- No se aporta la constancia de envió del requerimiento de entrega voluntaria enviada a la dirección electrónica del deudor.

3.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

4.- No se aportó el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

5.- No aporta contrato de garantía mobiliaria en donde conste la obligación.

6.- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la compañía MOVIAVAL S.A.S.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00207-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**67**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: LUIS LEONARDO LONDOÑO ROSERO
RAD. No. 760014003032-2022-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS LEONARDO LONDOÑO ROSERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del deudor.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el deudor recibirá notificaciones.

3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

4.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (leonardofoto**frafo**01@gmail.com) no coincide con la que se evidencia en la certificación de envió (leonardofoto**grafo**01@gmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.

5.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00213-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00219-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder..

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00219-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**67**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: **APREHENSION Y ENTREGA BIEN**
SOLICITANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEUDOR: **GEMINIS ADONAY ANGULO QUIÑONES**
RAD. No. **760014003032-2022-00220-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GEMINIS ADONAY ANGULO QUIÑONES**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la dirección física del garante, dado que la indicada en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (calle 122D 2BA BIS 25 BARRIO CALIMIO) no coincide con la que se evidencia en la certificación de envió (CALLE 108 # 17-24 CALIMIO) adosado a los autos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la Tarjeta profesional No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00220-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**67**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE
RAD. No. 760014003032-2022-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, contra la señora CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con CC No. 8.370.803 Y T.P. 117.117 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00223-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JUAN SEBASTIAN BETANCURT ISAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial contra JUAN SEBASTIAN BETANCURT ISAZA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1 a 8

3.- Debe precisar la fecha de suscripción del pagaré, pues en unos apartes de la demanda indica que fue el 28 de noviembre de 2019 y en el hecho primero precisa que el 23 de abril de 2018, fechas que no concuerdan con la que figura en el título valor, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00224-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**67**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: LUIS GABRIEL RAMIREZ SUAZA
RAD. No. 760014003032-2022-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra el señor LUIS GABRIEL RAMIREZ SUAZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, portador de la tarjeta profesional No. 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00229-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA
GARANTE: RODRIGO ANTONIO USMA ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante el señor RODRIGO ANTONIO USMA ARANGO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder el número de placa del vehículo materia de la solicitud que se indica FRY401, no concuerda con el mencionado en la solicitud y que figura en los anexos (GJT818), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00232-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**67**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria